

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.  
Lebrija, septiembre 28 de 2020

Martha Cecilia Sánchez Castellanos  
Secretaria



### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Lebrija, septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho las diligencias para decidir sobre la viabilidad de dar traslado a las excepciones de mérito presentadas por la curadora ad-litem., del demandado.

Al respecto advertimos que estos medios exceptivos no permiten al juez proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución (Art. 440 C.G.P.), instándolo de esta manera a pronunciarse frente a ellos mediante una sentencia.

Revisando la contestación de la demanda, se observa que la curadora ad-litem., se limita a dar nombre dos excepciones, una denominada pago total y/o parcial, y otra genérica resultante de lo que se pruebe, pero sin indicar los fundamentos facticos en los que se fundamentan, pidiendo como prueba que la entidad demandante certifique si se han hecho o no abonos o pagos a la obligación, situación que claramente es improcedente pues es precisamente la parte demandante, quien a través de las pretensiones del líbello introductor afirma la existencia de la deuda, por lo que las excepciones, no están acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, aunado a que se basan en suposiciones.

Ante la falta de sustentación de las excepciones planteadas, la doctrina ha expuesto que:

*“De incumplirse esa carga, vale decir, de no expresarse los hechos fundantes de las excepciones, el Juez no puede tramitarlas, aserto que no es puro formalismo, sino tambien por la protección del derecho de defensa del ejecutante, quien no tendria como defenderse de unas excepciones respecto de las cuales no sabe en qué hechos se fundan, a mas de que el juez carecería de elementos de hecho sobre los cuales resolver en la sentencia y podría incurrir en incongruencia fáctica (artículo 281 del CGP). Por eso, ante el incumplimiento de la carga referida, esto es, expresión de los hechos en que se basan las excepciones, el juez debe rechazarlas de plano, mediante auto que es susceptible de reposición y apelación, este último según el artículo 321-4 del estatuto procesal civil”<sup>1</sup>*

Posición reiterada por el doctor Miguel Enrique Rojas Gómez, uando expone que:

---

<sup>1</sup> Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Libro trámite de las Excepciones y Sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso. 2017, página 34.

*“Para la formulación de excepciones de mérito el ejecutado debe precisar los hechos en que tengan fundamento y aportar las pruebas para demostrarlos. Si en su defensa el ejecutado no hace planteamientos que no sean alegación de hecho, aunque los denomine excepciones no lo son y no deben recibir el tratamiento de tales. Así debe ser cuando bajo el rotulo de excepción el ejecutado se limita a discutir los requisitos del titulo ejecutivo, pes esa conducta constituye un cuestionamiento del mandamiento ejecutivo que debe formularse por la vía del recurso de reposición en contra de éste (art. 430, inc. 2°).”<sup>2</sup>*

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se precisaron los hechos fundamento de las excepciones y tampoco pruebas para demostrarlas, no debe dársele el tratamiento de tales.

Notificada esta decisión, pase el proceso al Despacho para proferir auto del artículo 440 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**650cc46e18eb676c3f058030cb339b8303d7f87e297db28e8aff826d506a208f**

Documento generado en 28/09/2020 12:35:04 p.m.

---

<sup>2</sup> Rojas Gómez, Miguel Enrique, Código General del Proceso, comentado, edición, página 467.